

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00516 00**

Agréguese a los autos y obre en el expediente lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante (*39PagoHonorarios.pdf* y *40PagoAsistencia.pdf*) relacionado con los recibos de pago correspondientes a la asistencia a diligencia de secuestro de inmueble embargado en el presente asunto.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **140 de** fecha **26** de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00516 00**

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago propuso excepciones de manera extemporánea, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado a reparto el 23 de mayo de 2022, **Juan Manuel Figueroa Ricci**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra **Fabio Enrique Alarcón Barón y Luz Marina Vanegas Abella**, con el propósito de obtener el pago de los valores descritos en los pagarés allegado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 3 de agosto de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados, providencia que le fuere notificada a los extremos pasivos los cuales se notificaron de manera personal en los términos del artículo 291 del C.G. del P., contestaron la demanda de manera extemporánea, adicionalmente, las excepciones previas propuestas también las presentaron de manera extemporánea, por lo que, dejaron vencer el término para pagar o excepcionar.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones en lo oportunidad procesal pertinente y sin encontrar medio de defensa alguno que deba decretarse de oficio, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos esgrimidos en la parte motiva de ésta providencia, y en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibídem*, e inclúyase la suma de \$ 4.000.000, oo m/cte. por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia conforme al inciso 3°, del artículo 295 *ib*.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **140** de fecha **26** de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP